SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda. Lo remito al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00083-00
DEMANDANTE: ARIALDO BERTEL CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor ARIALDO ANTONIO BERTEL CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.670.177, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2. ANTECEDENTES

El señor ARIALDO ANTONIO BERTEL CASTRO, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del oficio No. SED.LPAF.700.11.04 4293 del 08 de noviembre de 2017, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de una sanción

moratoria; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto adiado 13 de agosto de 2018[1], notificado en estado el 14 de agosto de 2018[2], concediéndosele al actor un término de diez (10) días para que subsanara o allegara lo siguiente:

a) Establecer las causales de nulidad en las que se encuentra incurso el acto administrativo censurado.

En atención a lo anterior, a través de memorial recibido el 14 de agosto de 2018[3], la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda, conforme a lo indicado.

3. CONSIDERACIONES

1. Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto calendado 13 de agosto de 2018, notificado en estado el 14 de agosto de 2018, y se le concedió un término de 10 días a la demandante para que subsanara los yerros que generaron la inadmisión.

Estando dentro del término legal, a través de memorial recibido el 14 de agosto de 2018, la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda así:

a) Señaló la causal de anulación en la que presuntamente se haya incurso el acto administrativo acusado.

Procede el Despacho a estudiar lo concerniente a la subsanación de la demanda.

2. Las entidades demandadas son públicas, por lo cual son del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde labora el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

[1] Fls.27-29.
[2] Fls.29-31.
[3] Fls.32-33.

3. Al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., no ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el acto administrativo demandado, oficio No. SED.LPAF.700.11.04 4293 del 08 de noviembre de 2017 fue comunicado el 06 de diciembre de 2017[4], la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 14 de febrero de 2018, celebrándose y declarándose fallida la audiencia el 03 de abril de 2018 y expidiéndose la respectiva constancia en tal calenda[5], y la demanda fue presentada el día 17 de abril de 2018[6], es decir, dentro de los cuatro (4) meses que concede la ley; por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el párrafo 2 del numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, establece que *"…Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral…"*; en el sub examine, no es procedente esta exigencia ya que no se dio la oportunidad para presentar los recursos de ley[7].

5. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., se tiene que en el caso bajo estudio la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 14 de febrero de 2018, celebrándose y declarándose fallida la audiencia el 03 de abril de 2018 y expidiéndose la respectiva constancia en la misma fecha[8].

6. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por reunir todos los requisitos legales y haber sido subsanada en tiempo, se procederá a admitir la presente demanda.

---

[4] Fls.21-23.
[5] Fl.24.
[6] Fl.26.
[7] Fls.21-23.
[8] Fl.24.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

R.M.A.M.